



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 08 Julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez la solicitud de tutela el N° **08001-40-88-010-2021-00066**, impetrada por el **Dr. EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.938.529 y con tarjeta profesional No 321.253 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE DE JESÚS SANCHEZ CUCUNUBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.922.919, en contra de la entidad privada **CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, informándole que dentro del término de los tres (3) días que se le concedió al actor a través de auto de fecha 28 de junio de 2021 y debidamente notificado el día 30 de junio de 2021, para que corrigiese, completara o ampliara su solicitud, este no atendió correctamente el requerimiento referido. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO (10°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el **Dr. EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.938.529 y con tarjeta profesional No 321.253 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE DE JESÚS SANCHEZ CUCUNUBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.922.919, en contra de la entidad privada **CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, no atendió en debida forma lo exigido en nuestra orden de corrección de la Solicitud de Tutela, acorde a lo establecido en el auto de fecha 28 de junio de 2021 y debidamente notificado el día 30 de junio de 2021, que en uno de sus apartes reza: "1. Que el apoderado del actor **Dr. EVER CANTILLO RONDON**, no aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad privada **CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, olvidando el deber consagrado en los Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. Sírvase proceder de conformidad, advirtiendo que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado..." **NEGRILLA DEL DESPACHO** 2. Que el **Dr. EVER CANTILLO RONDON**, no demuestra su legitimidad para actuar en representación del señor **JORGE SANCHEZ CUCUNUBA**, tal cual como lo ordena el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Si bien es cierto aporta poder especial, este no cumple con dichas características, ya que no está dirigido a los jueces constitucionales de la república de Colombia, si no dirigido a los jueces civiles municipales de santa marta dentro de un proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, quiere esto decir que dicho documento fue conferido para realizar trámites judiciales ante la jurisdicción ordinaria, pero no ante los Jueces Constitucionales, por último, se observa que el poderdante no le suministra de manera específica poder para interponer acciones constitucionales en contra de la entidad **CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**. Sírvase proceder de conformidad. El despacho teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente observa, que el apoderado del actor subsana en debida forma el Numeral 1° del auto inadmisorio, respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada, olvida aportar el apoderamiento especial dentro de esta acción de tutela, por lo que carece del derecho de postulación para adelantar este trámite tutelar, teniendo en cuenta la aplicación analógica del Art. 90 Numeral 5 del Código General del Proceso. En consecuencia, no se corrigió de manera completa la inconsistencia señalada y que es de gran importancia para proceder a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados, pues la parte requerida, contaba con 3 días hábiles para subsanar, específicamente con los días 01, 02 y 06 de julio de 2021. Ahora bien, con fundamento en el Art, 17 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 90 del Código General del



Proceso, se dispone **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de tutela referenciada, **sin detrimento o perjuicio de que la parte actora pueda promover nuevamente el amparo**. Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182842d72c8c10edaa86188b0a44788ee959a5564702bc6f194903931a5dd554

Documento generado en 08/07/2021 08:26:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**